9. ECONOMÍA Y HACIENDA 9.2 RECURSOS ECONÓMICOS

COMUNITAT VALENCIANA	TÍTULO VI: De la financiación de la Generalitat
L.O. 1/2006, de 10 de abril,	TÍTULO IX: Economía y Hacienda
de reforma de la L.O.	
5/1982, de 1 de julio, del	Artículo 67.
Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana	3. El sistema de ingresos de la Comunitat Valenciana, regulado en la Ley Orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución, deberá garantizar los recursos financieros que, atendiendo a las necesidades de gasto de la Comunitat Valenciana, aseguren la financiación suficiente para el ejercicio de las competencias propias en la prestación del conjunto de los servicios públicos asumidos, preservando en todo caso la realización efectiva del principio de solidaridad en todo el territorio nacional garantizado en el artículo 138 de la Constitución. Cuando la Generalitat, a través de dichos recursos, no llegue a cubrir un nivel mínimo de servicios públicos equiparable al resto del conjunto del Estado, se establecerán los mecanismos de nivelación pertinentes en los términos que prevé la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española, atendiendo especialmente a criterios de población, entre otros.
	Artículo 72.
	La Hacienda de la Comunitat Valenciana está constituida por: a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás derechos privados, legados, donaciones y subvenciones.
	b) Los impuestos propios, tasas y contribuciones especiales de acuerdo con lo que establezca la Ley prevista en el artículo 157.3 de la Constitución Española.
	c) Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado.
	d) Los recargos sobre los impuestos estatales.
	e) Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado. f) Las asignaciones y subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
	g) La emisión de deuda y el recurso al crédito.
	h) Los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
	i) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
	j) Los ingresos procedentes de fondos de la Unión Europea. k) Cualquier otro tipo de ingresos que se puedan obtener en virtud de las leyes.»
CATALUÑA	TÍTULO VI: De la financiación de la Generalitat
L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de	CAPÍTULO I: La hacienda de la Generalitat
Autonomía de Cataluña	Artículo 202. Los recursos de la Generalitat.

- 1. La Generalitat dispone de unas finanzas autónomas y de los recursos financieros suficientes para hacer frente al adecuado ejercicio de su autogobierno.
- 2. La Generalitat dispone de plena autonomía de gasto para poder aplicar libremente sus recursos de acuerdo con las directrices políticas y sociales determinadas por sus instituciones de autogobierno.
- 3. Los recursos de la hacienda de la Generalitat están constituidos por:
- a) Los rendimientos de sus impuestos, tasas, contribuciones especiales y demás tributos propios.
- b) El rendimiento de los tributos estatales cedidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del presente Estatuto
- c) Los recargos sobre los tributos estatales.
- d) Los ingresos procedentes del Fondo de compensación interterritorial y de otras asignaciones establecidas por la Constitución, si procede.
- e) Otras transferencias y asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.
- f) Los ingresos por la percepción de sus precios públicos.
- g) Los rendimientos del patrimonio de la Generalitat.
- h) Los ingresos de derecho privado.
- i) El producto de emisión de deuda y de las operaciones de crédito.
- j) Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- k) Los recursos procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios.
- I) Cualquier otro recurso que pueda establecerse en virtud de lo dispuesto por el presente Estatuto y la Constitución.

ILLES BALEARS

L.O. 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears TÍTULO VIII: Financiación y Hacienda CAPÍTULO I: Principios generales

Artículo 128. Recursos.

En el marco establecido en la Constitución, en este Estatuto, en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que resulte de aplicación, los recursos de la hacienda de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears están constituidos por:

- a) El rendimiento de los tributos propios.
- b) El rendimiento de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado.
- c) Los recargos sobre los tributos estatales.
- d) La participación en los ingresos del Estado.
- e) Las demás transferencias recibidas del Gobierno central.
- f) Los ingresos procedentes de la participación en el fondo de compensación interterritorial y otros fondos en los términos que prevea la legislación estatal.
- g) Las transferencias y asignaciones que se establezcan a cargo de los presupuestos generales del Estado.
- h) Los ingresos por la percepción de precios públicos.
- i) Los ingresos procedentes del patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y otros de derecho privado.

	j) El producto de emisión de deuda y de las operaciones de crédito.
ILLES BALEARS	k) Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
_	I) Los recursos procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios.
febrero, de reforma del	m) Cualquier otro recurso que pueda establecerse en virtud de lo que dispongan este Estatuto y la Constitución
Estatuto de Autonomía de	
las Illes Balears	
ANDALUCÍA	CAPÍTULO III: Hacienda de la Comunidad Autónoma
L.O. 2/2007, de 19 de	Sección primera. Recursos
marzo, de reforma del	
Estatuto de Autonomía para	Artículo 176. Recursos.
Andalucía	 La Junta de Andalucía contará con patrimonio y hacienda propios para el desempeño de sus competencias. Constituyen recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía:
	a) Los de naturaleza tributaria definidos por el producto de:
	Los tributos propios establecidos por la Comunidad Autónoma.
	Los tributos cedidos por el Estado.
	Los recargos sobre tributos estatales. b) Las asignaciones y transferencias con cargo a los recursos del Estado, y singularmente los provenientes de los
	instrumentos destinados, en su caso, a garantizar la suficiencia.
	c) La deuda pública y el recurso al crédito. d) La participación en los Fondos de Compensación Interterritorial, y en cualesquiera otros fondos destinados a la nivelación
	de servicios, convergencia y competitividad, infraestructuras y bienes de acuerdo con su normativa reguladora.
	e) Otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.
	f) Las transferencias de la Unión Europea u otras Administraciones Públicas. g) Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma y otros ingresos de derecho privado, legados, donaciones y
	subvenciones que perciba.
	h) Las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
	i) Cualquier otro recurso que le pertenezca en virtud de lo dispuesto por las leyes.
	3. El establecimiento, regulación y aplicación de dichos recursos se efectuará cuando proceda en los términos y con los
	límites previstos o derivados de la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, de conformidad con lo
	dispuesto en dicho artículo y preceptos concordantes de ésta.
ARAGON	TÍTULO VIII: Economía y Hacienda
L.O. 5/2007, de 20 de abril,	CAPÍTULO II: Hacienda de la Comunidad Autónoma
de reforma del Estatuto de	
Autonomía de Aragón	Artículo 104. Recursos de la Comunidad Autónoma.

La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos: 1. El rendimiento de los tributos propios que establezca la Comunidad Autónoma. 2. Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado. 3. El rendimiento de los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. 4. Otros recursos financieros derivados de la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas vigente en cada momento. 5. La participación en los Fondos de Compensación Interterritorial, de acuerdo con su normativa reguladora. 6. Las asignaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 158.1 de la Constitución, de acuerdo con su normativa reguladora. 7. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de la Unión Europea o de otros Entes nacionales o internacionales. 8. Los ingresos derivados de la aplicación del artículo 107. 9. Los ingresos derivados de la aplicación de lo previsto en el artículo 108. 10. El producto de la emisión de deuda y de operaciones de crédito. 11. El rendimiento del patrimonio de la Comunidad. 12. El rendimiento de las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a la Comunidad Autónoma por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas tanto en régimen de Derecho público como de Derecho privado. 13. Ingresos de Derecho privado, legados, herencias o donaciones. 14. Cualquier otro ingreso de Derecho público o privado que pueda obtenerse por la Hacienda de la Comunidad Autónoma. CASTILLA Y LEÓN TITULO VI: Economía y Hacienda **CAPÍTULO II: Hacienda** L.O. 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Artículo 84. Recursos Financieros. La Hacienda de la Comunidad se constituye con: Castilla v León a) Los rendimientos de sus tributos propios. b) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales. c) Las asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. d) Los recargos sobre impuestos estatales. e) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con su normativa reguladora. f) Los ingresos procedentes de la Unión Europea. g) Los ingresos procedentes de otros organismos nacionales e internacionales. h) El producto de la emisión de deuda y el recurso al crédito. i) Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma y los demás ingresos de derecho privado. i) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

NAVARRA L.O 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la	k) Cualquier otro tipo de recursos que le correspondan, en virtud de lo dispuesto en las leyes. Artículo 85. Otros recursos. La Comunidad Autónoma y las entidades locales afectadas participarán en los ingresos correspondientes a los tributos que el Estado pueda establecer para recuperar los costes sociales producidos por actividades contaminantes o generadoras de riesgos de especial gravedad para el medio, en la forma que establezca la ley creadora del gravamen.
L.O.13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra	
EXTREMADURA L.O. 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura	TÍTULO VI: De la Economía y de la Hacienda CAPÍTULO II: De la Hacienda Pública de Extremadura Sección 2.ª De los recursos financieros Artículo 80. Ingresos. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura dispondrá de recursos suficientes para atender las necesidades de gasto derivadas de la ejecución de sus competencias. 2. Los ingresos de la Comunidad Autónoma de Extremadura están constituidos por: a) Sus propios impuestos, contribuciones especiales, tasas y precios públicos. b) Impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
	c) Recargos sobre los tributos del Estado. d) Participaciones en los ingresos del Estado. e) Asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. f) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con su propia normativa, o de otros fondos. g) Asignaciones y transferencias procedentes de la Unión Europea, de programas comunitarios y de organismos o entidades de derecho internacional. h) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado. i) El producto de la emisión de deuda y de operaciones de crédito. j) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. k) Cualesquiera otros que puedan establecerse de conformidad con la Constitución y el presente Estatuto.

EXTREMADURA

L.O. 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 81. Tributos propios.

- 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia para establecer, regular y aplicar sus propios tributos, en el marco de la Constitución y del presente Estatuto.
- 2. Podrán establecerse impuestos propios por la realización de actos, hechos o negocios que pongan de manifiesto la capacidad económica de los contribuyentes o provoquen gastos, costes sociales o medioambientales que hayan de ser soportados por la Comunidad Autónoma de Extremadura o por sus habitantes y cualesquiera otros que no recaigan sobre hechos imponibles efectivamente gravados por el Estado, tengan o no finalidades extrafiscales.

Artículo 82. Impuestos cedidos y recargos.

- 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia para regular y aplicar los tributos del Estado que le sean cedidos, dentro de los límites y condiciones de la Constitución.
- 2. La Comunidad Autónoma regulará y aplicará los impuestos cedidos íntegramente, sin perjuicio de las facultades del Estado para la armonización tributaria general y para el establecimiento de criterios de imputación territorial.
- 3. Igualmente, la Comunidad Autónoma podrá establecer y aplicar recargos sobre tributos estatales con las limitaciones que establezca la correspondiente ley orgánica.